

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectúan en la Subdirección del Hospicio Provincial, en su propio Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra un céntimo por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 70 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo cobro o cuando haya persona en la capital que responda de ello.

Los inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho a ser copiados, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 enero 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 71.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar que durante el período comprendido entre la petición de Comités paritarios por parte de las Sociedades obreras y la elección de los Vocales de estos organismos, que han de representar a la clase trabajadora, puedan ser objeto los miembros de dichas Sociedades de determinadas represalias y sanciones ilegítimas, hechos que con reiterada frecuencia se denunciaban a este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités paritarios, una vez constituidos, tienen facultad para entender y resolver sobre todas las reclamaciones que en materia de despidos entablen los miembros de las Asociaciones obreras que tengan interés en el funcionamiento del Comité, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre

la petición de organismo paritario por dichas Sociedades y la elección del mismo y que la causa del despido obedezca a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Comité.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1928. Aunós.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 13 enero 1928.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 74.

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local y elevada por el Tribunal la relación de los 145 aprobados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y Real orden de 15 de marzo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Aprobar la expresada relación ordenando al propio tiempo su inserción en la "Gaceta de Madrid", de acuerdo con lo prevenido en las disposiciones antes citadas; y

2.º Disponer que hasta tanto se expida a los interesados el título de aptitud a que se refiere el artículo 18 del propio Reglamento, se entienda sustituido dicho documento, para todos los efectos legales, por la publicación en la "Gaceta de Madrid"

de la relación a que se contrae el número anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de enero de 1929. — Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

- Núm. 1.—D. Guillermo de Azcoitia Huesca, 43,10 puntos.
- 2.—D. Cosme Cueto Estévez, 42,90.
- 3.—D. Martín Jiménez Lera, 42,10.
- 4.—D. Heliodoro Palencia de Santiago, 42.
- 5.—D. Manuel Villar Sánchez, 41,05.
- 6.—D. Cayetano Fontán Manzano, 37.
- 7.—D. Antonio Martín Lomeña, 36,95.
- 8.—D. Juan José Ruiz Soler, 36,55.
- 9.—D. Alfredo Yanguas Domínguez, 36,50.
- 10.—D. Rafael Rodríguez Rodríguez, 36,35.
- 11.—D. Luis Martínez Crespo, 35,75.
- 12.—D. Juan Cortada González, 35,30.
- 13.—D. Tomás Isasia Díaz, 35,15.
- 14.—D. José Pares Vázquez, 34,95.
- 15.—D. Pedro Isidro Corrales Barrenengoa, 34,65.
- 16.—D. Baldomero Sánchez-Cañete Sánchez, 34,55.
- 17.—D. Fernando Durán Dey, 34,50.
- 18.—D. Dionisio Gallego Calvo de Arteaga, 34,45.
- 19.—D. Augusto Fernández de la Reguera Prensa, 33,40.
- 20.—D. José Morell Llacer, 33,35.
- 21.—D. Rafael Palop Ruiz, 33,05.
- 22.—D. Julio Blanco López, 32,90.
- 23.—D. Joaquín Perea Gallaga, 32,75.
- 24.—D. Tomás Molina Alorda, 32,70.
- 25.—D. Antonio Saura Pacheco, 32,65.
- 26.—D. Juan Bautista Monfort Ramos, 32,60.
- 27.—D. Enrique Alonso Redondo, 32,55.
- 28.—D. Jesús Bendito de Elizaizín, 32,50.
- 29.—D. José María Bares Tonda, 32,45.
- 30.—D. Ramón Lorente Sanjurjo, 32,40.
- 31.—D. Juan Ramírez Suárez, 32,35.
- 32.—D. Amador Sánchez López, 32,25.
- 33.—D. Antonio Medina Santamaria, 32,20.
- 34.—D. Acasio Sánchez Bedeles, 32,10.
- 35.—D. Rafael Fabra Comte, 32,05.
- 36.—D. Miguel Jiménez Pérez, 32.
- 37.—D. Cástor Gómez Domínguez, 31,95.
- 38.—D. Andrés López Muñoz, 31,85.
- 39.—D. José Francos Rodríguez, 31,75.
- 40.—D. Bernardo Payeras Alcina, 31,65.
- 41.—D. Juan Maluenda Lloret, 31,40.
- 42.—D. Paulino Samaniego Arias, 31,35.
- 43.—D. Fernando Rodríguez García, 31,25.
- 44.—D. Antonio Ramírez Vizcaya, 31,20.
- 45.—D. Lucas Díez González, 31,05.
- 46.—D. Buenaventura Icart Pons, 30,90.
- 47.—D. Antonio Villanueva Gómez, 30,85.
- 48.—D. Ignacio Alonso de Coso Aguilar, 30,80.
- 49.—D. Armando García-Mendoza Lorenzo, 30,75.
- 50.—D. Rafael Lucía Ruiz, 30,70.
- 51.—D. José Ramos Santero, 30,65.
- 52.—D. Conrado Maluenda Hernández, 30,60.
- 53.—D. Eugenio González Moreno, 30,55.
- 54.—D. Antonio González González, 30,45.
- 55.—D. Diego Sánchez de Mora Guerrero, 30,40.
- 56.—D. Emilio Gutiérrez Antón, 30,35.
- 57.—D. Luis Pascual Pérez Simó, 30,30.
- 58.—D. José Antonio Zayas Lidón, 30,25.
- 59.—D. José Marino Fernández-Sierra, 30,20.
- 60.—D. Francisco Pacheco Cordillo, 30,15.
- 61.—D. Francisco Javier Cereceda Quintana, 30,10 puntos.
- 62.—D. José Riera Guás, 30,08.
- 63.—D. Enrique Villaverde Alcaín, 30,05.
- 64.—D. Gonzalo Paves Alvarez, 30.
- 65.—D. Antonio Uriel Díez, 29,95.
- 66.—D. Santos Enrech Sasot, 29,85.
- 67.—D. Antonio Calafell Amer, 29,80.
- 68.—D. Fernando Bergillos Naval, 29,75.
- 69.—D. José Ramos Alvarez, 29,70.
- 70.—D. Ramón Ramallal Rumbo, 29,50.
- 71.—D. Juan Pérez Munuera, 29,30.
- 72.—D. Pedro Lisso Domenech, 29,25.
- 73.—D. José Rodríguez Bello, 29,20.
- 74.—D. José Zárata Padrón, 29,15.
- 75.—D. Ramón Más Aznar, 29,10.
- 76.—D. Julio Martín Guzmán, 29,08.
- 77.—D. Esteban Navas Ruiz, 29,05.
- 78.—D. Luis García Montero, 29.
- 79.—D. Manuel Macías Valero, 28,95.
- 80.—D. Enrique Martínez Milán, 28,90.
- 81.—D. Manuel Pérez Vera, 28,85.
- 82.—D. Antonio de Rubin de Celis Escolar, 28,8.
- 83.—D. Pedro Jover Balaguer, 28,75.
- 84.—D. Juan Campins Fontalara, 28,70.
- 85.—D. Juan Santana González, 28,67.
- 86.—D. Javier María Cabanillas Prosper, 28,6.
- 87.—D. Martín Herrera Cruz, 28,60.
- 88.—D. Manuel Pérez Martínez-Conde, 28,57.
- 89.—D. Justo Rodríguez Fernández, 28,55.
- 90.—D. Salvador Pensabene Oliver, 28,52.
- 91.—D. Antonio Basanta Santacruz, 28,50.
- 92.—D. José Suárez Rodríguez, 28,48.
- 93.—D. León Navarro Larriba, 28,45.
- 94.—D. José Mesa Pérez, 28,43.
- 95.—D. Pedro Mateos Campillo, 28,40.
- 96.—D. Miguel Fran Villalonga, 28,35.
- 97.—D. Simeón Ferriols Cuenca, 28,25.
- 98.—D. José Díaz González, 28,20.
- 99.—D. Francisco de Blas Gómez, 28,10.
- 100.—D. Antonio Gosálvez Limiñana, 28,05.
- 101.—D. Miguel Cabrera Matallana, 28,03.
- 102.—D. Nicolás Bellido Robles, 28,02.
- 103.—D. José Zaragoza Alemany, 28,01.
- 104.—D. José García Coquillat, 28.
- 105.—D. Francisco Martínez Fuente, 27,98.
- 106.—D. Emilio Girona Baldrich, 27,97.
- 107.—D. Vicente Peris Bisbal, 27,95.
- 108.—D. Manuel Costa Ojeda, 27,93.
- 109.—D. Antonio Chapuli Crespo, 27,90.
- 110.—D. Antonio Navarro Segura, 27,87.
- 111.—D. Rafael García Ramos, 27,85.
- 112.—D. Bartolomé Caballero Tejero, 27,83.
- 113.—D. Juan Galdo López, 27,82.
- 114.—D. Salvador López Román, 27,80.
- 115.—D. Manuel Martínez Palacios, 27,78.
- 116.—D. Enrique González López, 27,77.
- 117.—D. Juan Morote Lucas, 27,76.
- 118.—D. Adelino Andolz Aguilar, 27,75.
- 119.—D. Manuel Vigas Montaña, 27,73.
- 120.—D. Julián Espinosa Alcaide, 27,72.
- 121.—D. Joaquín Sendra Trotonda, 27,70.
- 122.—D. Manuel Megias Soterías, 27,69.
- 123.—D. Faustino Gosálbo Gosálbo, 27,68.
- 124.—D. Gonzalo Domínguez Sales, 27,65.
- 125.—D. Angel de Angelo Valdés, 27,62.
- 126.—D. Eduardo Batalla González, 27,61.
- 127.—D. Máximo Coca López, 27,60.
- 128.—D. Salvador Giner Albert, 27,57.
- 129.—D. Tomás Angel Ríos González, 27,56.
- 130.—D. Antonio Martí Funes, 27,55.

- 131.—D. Angel Páramo Fernández, 27,50.
 132.—D. José Gordón Cabezas, 27,48.
 133.—D. Francisco Borreiro González, 27,47.
 134.—D. Fermín Fernández Posada, 27,45.
 135.—D. Raimundo Sanchidrián Martín, 27,43.
 136.—D. José María Laullón Álvarez, 27,42.
 137.—D. Juan Manuel Sánchez Atienza, 27,40.
 138.—D. Heliodoro Fernández Caraballo, 27,35.
 139.—D. Amós Díaz Casañas, 27,30.
 140.—D. Carlos Monasterio Valeiro, 27,25.
 141.—D. Alejandro Sanz López, 27,20.
 142.—D. Jaime Salom Llaneras, 27,15.
 143.—D. Juan Bautista Fandos Domingo, 27,10.
 144.—D. Antonio Milla Ruiz, 27.
 145.—D. Nicolás Cabañas Mondéjar, 26,50.

(“Gaceta” 18 enero 1929).

Ministerio de Gracia y Justicia

CÓDIGO PENAL

(Continuación del BOLETÍN OFICIAL, n.º 24, correspondiente al día 28 de enero de 1929.)

TITULO X

Delitos contra la honestidad.

CAPÍTULO PRIMERO

Violación y abusos deshonestos.

Artículo 598. La violación de una mujer mayor de diez y ocho años será castigada con la pena de tres a doce años de prisión.

Se comete violación yaciendo con mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación bastantes para conseguir el propósito del culpable.

2.º Cuando la mujer por cualquier causa se hallare privada de razón o de sentido, o estuviere incapacitada para resistir.

Artículo 599. Se impondrá la pena de ocho a veinte años de prisión cuando el delito castigado en el artículo anterior sea cometido con el concurso simultáneo de dos o más personas.

Artículo 600. Si la mujer violada se dedicare habitualmente a la prostitución se impondrá al culpable la pena de uno a tres años de prisión.

Artículo 601. El que sin ánimo de acceso carnal abusare deshonestamente de una mujer, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 598, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Cuando el abuso deshonesto, concurriendo cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo 598, tuviere lugar con persona del mismo sexo que el culpable, se impondrá la pena de dos a doce años de prisión.

Artículo 602. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores se cometa con abuso de autoridad, de conianza o de las relaciones domésticas, o con grave daño de la salud de la víctima, se impondrá la pena correspondiente en el grado máximo.

CAPITULO II

Incesto y estupro.

Artículo 603. El incesto será castigado:
 1.º El de ascendientes con sus descendientes, con la pena de seis meses a seis años de prisión a los primeros y el grado mínimo de la misma pena a los segundos.

2.º El de afines en línea recta y el de hermanos, ya sean germanos, ya uterinos, ya consanguíneos, con la de dos meses y un día a un año de prisión.

Con las mismas penas, respectivamente, serán castigadas las relaciones impúdicas entre las personas expresadas en los números anteriores.

Si los hechos comprendidos en este artículo tuvieren lugar con escándalo público, se impondrá la pena en su grado máximo.

Artículo 604. Será castigado con las penas de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, el hecho de yacer o realizar cualquier abuso deshonesto, los tutores con sus pupilos, los padres adoptivos con sus hijos y los directores de Centros de instrucción, eclesiásticos y demás personas encargadas de la educación o enseñanza con sus alumnos o educandos.

Artículo 605. Incurrirá en la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión el que yaciere con mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, mediando promesa de matrimonio.

Con la misma pena se castigará cualquier abuso deshonesto cometido con las mismas personas y en iguales circunstancias.

Artículo 606. El estupro de mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, cuando no esté comprendido en el artículo 604, se castigará con la pena de prisión de dos a seis años.

Los abusos deshonestos en las mismas circunstancias se castigarán con la pena de uno a tres años de prisión.

Artículo 607. El que yaciere con una mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, abusando, por coacción o engaño, del ascendiente económico que posea sobre ella por su calidad de jefe, patrono u otra análoga, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

CAPITULO III

Delitos relativos a la prostitución.

Artículo 608. Serán castigados con la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas, inhabilitación especial de seis a veinte años para cargos públicos y derechos políticos e incapacitación por el mismo tiempo para el ejercicio del derecho de tutela y del de pertenecer al consejo de familia:

1.º Los que cooperen o protejan públicamente la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.

2.º Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coac-

ivo, determinen a persona mayor de edad a satisfacer deseos deshonestos de otra, a no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo a este Código.

3.º Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieran contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 664 y 665 de este Código.

4.º El que por los medios expresados en el número 2.º reclute o induzca a dedicarse a la prostitución a personas mayores de edad.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los números anteriores, que fueran de las personas señaladas en el párrafo primero del artículo 615, incurrirán en la pena de prisión de seis meses a seis años y multa de 2.000 a 10.000 pesetas.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo a los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyan se ejecute en país extranjero.

En este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el reino y cumplido la condena.

Artículo 609. Incurrirán en la pena de reclusión de cuatro meses a cuatro años e inhabilitación especial para cargo público de seis a veinte años para el que fuere Autoridad pública o Agente de ésta, y multa de 1.000 a 25.000 pesetas:

1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés años.

2.º El que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de jóvenes de la edad mencionada, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado a los culpables señalados en el artículo 615.

3.º El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de los jóvenes antes mencionados en casas o lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un joven de los antes mencionados, y que con noticia de la prostitución a corrupción de éste por su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio no le recoga para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda o a disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las penas de prisión de dos meses y un día a seis e inhabilitación especial de seis meses a seis años de cargos de tutela y perderá la patria potestad o la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad.

Artículo 610. Si se encontrare en una casa de prostitución, sea pública o clandestina, una víctima de los delitos previstos en los dos artículos

anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona o personas regentes de dicha casa son autores o coautores del delito.

CAPITULO IV

Rapto.

Artículo 611. Rapto es el apoderamiento de una mujer con miras deshonestas o de matrimonio, ejecutado contra su voluntad o la de sus guardadores o con engaño.

El delito de rapto de mujer mayor de diez y ocho años se castigará con la pena de tres a seis años de prisión si mediare violencia o si la raptada estuviere privada de razón o de sentido incapacitada para resistir.

Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en este artículo, sin haber cometido acto alguno contra el pudor de la víctima, la hubiere dejado espontáneamente en libertad, devuelto a su domicilio o conducido al de uno de sus parientes o a otro lugar seguro, a disposición de su familia, se le impondrá solamente la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 612. Si el rapto se ejecuta sin violencia, pero mediando engaño y con el fin exclusivo de contraer matrimonio, se impondrá la pena de seis meses a un año de prisión, y en el caso del último párrafo del artículo anterior, la multa no podrá exceder de 2.000 pesetas.

El rapto de una mujer honesta menor de veintitrés años y mayor de diez y ocho, no emancipada, que esté obligada por la ley a vivir con su familia o guardador, ejecutado con su anuencia y sin engaño, será castigado con la pena de dos meses y un día de seis meses de prisión.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

Artículo 613. Para proceder por delitos de violación, abusos deshonestos con personas de otro sexo sin mediar publicidad o escándalo, rapto o estupro, no será necesario formular querrela, sino que bastará denuncia de la mujer agraviada, cualquiera que sea su edad, o de su marido, padres, ascendientes, hermanos o representantes legales, hecha ante cualquier funcionario judicial o del Ministerio fiscal.

Si la mujer ofendida careciere, por su edad o estado mental, de personalidad para comparecer en juicio, y resulte, además, de todo punto desvalida, deberán denunciar el hecho el Alcalde o cualquier funcionario fiscal a cuyo conocimiento llegue la perpetración del delito; y si nadie lo denunciare y el Juez municipal o el de instrucción competente llegare a conocerlo, procederá de oficio.

Para proceder por delitos de incesto bastará la denuncia de persona que en ella se ratifique ante el Juez competente; y si produjeren escándalo público, procederá el Juez de oficio o a instancia del Ministerio fiscal.

En los delitos de abusos deshonestos sin publicidad ni escándalo entre hembras, bastará la denuncia de cualquiera de ellas, y si se realizaren con publicidad o producen escándalo, la de cualquier persona. En los cometidos entre hombres se procederá de oficio.

En los delitos de adulterio y emancipamiento será indispensable, para proceder, la querrela.

Artículo 614. En todos los casos de delitos comprendidos en este título que no puedan ser perseguidos de oficio, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal o la pena, si ésta se hubiere ya impuesto al culpable.

Cuando los sometidos al proceso fueren ascendientes, hermanos, guardadores legales o encargados de cualquier concepto de la custodia de la ofendida, maestros o personas que hubieren cometido el delito con abuso de autoridad, cargo o confianza, el perdón no producirá efecto hasta que sea aprobado por el Tribunal que conozca o deba conocer de la causa.

El perdón sólo se presume por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Artículo 615. Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera otras personas que con abuso de autoridad, cargo o confianza cooperen a la perpetración de los delitos comprendidos en los capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados en cualquier forma de la educación o dirección de la juventud, serán condenados, además, a la pena de tres a doce años de inhabilitación especial.

Los ascendientes que cometan los delitos de violación, incesto, abusos deshonestos, estupro, raptó o corrupción de menores, o cooperen como cómplices a su perpetración, respecto de sus descendientes, serán privados de la patria potestad y del derecho de pertenecer al Consejo de familia e inhabilitados para el ejercicio de los cargos de tutor y protutor, con sujeción a los preceptos del Código civil.

Los tutores y protutores que cometan los mismos delitos respecto de las personas sometidas a su guarda y custodia, serán privados de ejercer dichos cargos y de formar parte del Consejo de familia aun en caso de perdón.

Los autores o cómplices, cualesquiera que sean, de los expresados delitos, quedarán, además, inhabilitados para ejercer cargos de enseñanza pública y privada por tiempo de tres a doce años, cuando no haya otras disposiciones legales especiales sobre la materia.

CAPÍTULO VI

Delitos de escándalo público.

Artículo 616. El que, habitualmente o con escándalo, cometiere actos contrarios al pudor con personas del mismo sexo, será castigado con multa de 1.000 a 10.000 pesetas e inhabilitación especial para cargos públicos de seis a doce años.

Artículo 617. Incurrirán en la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas e inhabilitación especial para cargos públicos, de cuatro a ocho años, los que por cualquier modo, ofendan al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o transcendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

En la misma pena incurrirán los que, fuera de publicaciones meramente científicas o actos de Corporaciones técnicas, propaguen teorías o prácticas anticoncepcionales.

Artículo 618. Será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas:

1.º El que hiciere, produjere o poseyere escritos, dibujos, grabados, cuadros, impresos, imá-

genes, anuncios, emblemas, fotografías, cintas cinematográficas u otros objetos obscenos con fines de comercio, distribución o exhibición pública.

2.º El que importare, transportare, exportare o hiciere importar, transportar o exportar, a los fines indicados, cualquiera de dichos objetos obscenos o los pusiere de cualquier modo en circulación.

3.º El que mantuviere o participare en el comercio público o privado de los referidos objetos, negociare con ellos de cualquiera manera, los distribuyere o exhibiere en público o se dedicare a alquilarlos.

4.º El que anunciare o diere a conocer por un medio cualquiera, con objeto de favorecer dicha circulación o tráfico punible, que una persona se dedica a la ejecución de los mencionados hechos delictivos o anunciare o diere a conocer las personas que directa o indirectamente pueden procurar los citados objetos obscenos.

Se aplicarán totalmente las sanciones de este artículo a los delitos en él previstos, aun cuando sólo se hubiere ejecutado en España alguno de los hechos que los constituyan. Asimismo se aplicarán a los españoles, aun cuando los actos constitutivos de delito se hubieran ejecutado fuera de España, a no ser que acrediten haber sido penados por los ejecutados en el extranjero y cumplida la condena.

Artículo 619. Los dueños, empresarios o gerentes de teatros, bailes u otros establecimientos públicos que consientan en ellos actos gravemente contrarios al pudor y a las buenas costumbres, serán castigados con multa de 2.000 a 10.000 pesetas.

En caso de reincidencia, los Tribunales podrán acordar el cierre del establecimiento por un espacio de tiempo de tres meses a un año.

CAPÍTULO VII

Adulterio y amancebamiento.

Artículo 620. La mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aun cuando se declare posteriormente nulo el matrimonio, incurrirán en la pena de uno a tres años de prisión.

En la misma pena incurrirán el marido que tuviere manceba en la casa conyugal o fuera de ella, con escándalo, y la manceba.

Cuando el cónyuge culpable de alguno de los delitos previstos en los párrafos precedentes esté legalmente separado del otro cónyuge, o hubiese sido abandonado por el mismo, la pena para cada uno de los culpables será la multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Artículo 621. No se impondrá pena por los delitos de adulterio y amancebamiento, sino en virtud de querrela del cónyuge agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Asimismo podrá el cónyuge agraviado, que no hubiera consentido el adulterio, extender su querrela contra los cómplices, si existieren y no hubiere perdonado a alguno de ellos.

Artículo 622. El querellante podrá, en cualquier tiempo, remitir la pena impuesta a su consorte. En este caso se tendrá también por remi-

tida al adúltero y a los cómplices del delito, si los hubiere.

Artículo 623. La sentencia firme absolutoria dictada en juicio de divorcio por adulterio, surtirá plenamente sus efectos en lo penal. Si fuere condenatoria, será necesaria la formación de causa criminal para la imposición de pena.

TITULO XI

Delitos contra el honor.

CAPITULO PRIMERO

Calumnia.

Artículo 624. Calumnia es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

La calumnia será grave o menos grave, según lo sea el delito imputado.

Artículo 625. La calumnia grave, propalada con publicidad, se castigará con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas; si es menos grave, con la de prisión de cuatro meses a dos años y multa de 3.000 a 30.000 pesetas.

No propalándose la calumnia con publicidad, se castigará:

1.º Con la pena de prisión de cuatro meses a dos años y multa de 2.500 a 25.000 pesetas si es grave.

2.º Con la de prisión de dos meses y un día a un año y multa de 1.500 a 15.000 pesetas si no es grave.

Artículo 626. El acusado de calumnia quedará exento de pena, probando el hecho que hubiere imputado.

CAPITULO II

Injurias.

Artículo 627. Injuria es toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Artículo 628. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama o crédito social, económico o profesional del agraviado.

3.º Las expresiones o acciones que por su naturaleza, ocasión o circunstancias sean tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las demás expresiones o acciones que racionalmente merezcan la calificación de injurias graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor.

Son injurias leves las no consignadas en los números anteriores.

Artículo 629. El reo de injurias graves hechas con publicidad será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión, o la de un año a dos de destierro, y siempre a la multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

El reo de injurias graves sin publicidad será castigado con la pena de destierro de seis meses a un año y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 630. El que injuriare levemente con publicidad será castigado con la pena de seis me-

ses a un año de destierro y multa de 1.000 a 500 pesetas.

No habiendo publicidad se castigará la injuria leve como falta.

Artículo 631. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

Se exceptúan:

1.º Cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

2.º En el caso del número 1.º del artículo 630 cuando quien impute el delito tenga derecho perseguirlo.

En ambos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III

Difamación.

Artículo 632. Difamación es toda información pública, tendenciosa, sistemáticamente proseguida contra una persona natural o jurídica, revelando o divulgando hechos de su conducta privada o situaciones morales o económicas, o bien estrados patológicos o sexuales con propósito de que redunden en su desprestigio o descrédito o ruina de su fama o intereses.

Difamación grave es la que se realiza por medio de la Prensa u otro medio de publicación o difusión; menos grave la que se lleva a cabo de palabra o por escrito, pero en ambos casos con publicidad.

Una y otra serán castigadas, respectivamente como la calumnia grave y menos grave con publicidad.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

Artículo 633. Se comete el delito de calumnia, injuria o difamación no sólo manifiestamente sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones y también con reticencias, narraciones, párrafos, frases o conceptos en los que, aunque las palabras no lo manifiesten, resulte encubiertamente el propósito de injuriar.

Se equipara a la injuria la exhibición en representaciones públicas de personajes, figuras o imágenes de cualquiera especie, cuyo objeto sea reproducir o imitar en la escena, sin su consentimiento, la vida o actos privados de una persona viviente, que redunden en su deshonra, descrédito o menosprecio.

Artículo 634. La calumnia, la injuria y la difamación se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen o extiendan por medio de papeles impresos, litografiados, grabados o por cualquier otro procedimiento mecánico de reproducción gráfica o de difusión, por carteles o papeles fijados en los parajes públicos, por papeles manuscritos comunicados a varias personas o se cometan ante un concurso de gentes o por medio de discursos pronunciados o de gritos lanzados en reuniones públicas en circunstancias que faciliten su propagación.

Artículo 635. Los artículos anteriores serán aplicables no solamente a la calumnia, injuria y difamación dirigidas contra personas individuales, sino también cuando lo sean contra una en-

idad o persona jurídica, Sociedad, Corporación o Empresa de cualquier clase.

Artículo 636. Los propietarios, gerentes o editores de los periódicos en que se hayan publicado las calumnias, injurias y difamaciones, insertarán en éstos, dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la explicación aceptada como satisfactoria o la sentencia condenatoria con arreglo al artículo 91 de este Código, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Artículo 637. Nadie será perseguido por calumnia, injuria o difamación contra particulares, sino en virtud de querrela de la parte ofendida.

Si el ofendido muriese antes de transcurrir el término señalado para la prescripción de esta acción o el delito se hubiere ejecutado contra la memoria de un difunto, podrán querrellarse el cónyuge, los descendientes, ascendientes, hermanos del difunto y el heredero.

Quando la calumnia o injuria se dirija contra una Corporación, Sociedad, Empresa o personalidad jurídica, podrán deducir la querrela los que tengan su representación legal.

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Artículo 638. Las acciones de calumnia, injuria y difamación podrán ejercitarse aunque la publicidad se haya realizado en país extranjero.

Artículo 639. En los casos de calumnia, injuria o difamación recíprocas, si una de las partes formalizare querrela, la otra parte no podrá deducirla sino por reconvencción dentro del mismo juicio; pero el Tribunal podrá, según las circunstancias, declarar a las dos partes exentas de pena o a una sola.

Artículo 640. El culpable de los delitos de injuria o de calumnia, que no puedan ser perseguidos de oficio, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

(Continuará.)

SECCIÓN SEXTA

Alpartir. N.º 525.

Se halla vacante la titular de Comadrona de la beneficencia municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 300 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El plazo de admisión de solicitudes será el de treinta días, contados desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el B. O.

Alpartir, 24 de enero de 1929.—El Alcalde, Antonio Gascón.

Castejón de Alarba. N.º 545.

Ordenado por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia, se anuncia la subasta de pastos del monte «Las Cuestas», de este término; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 10 de febrero próximo, y hora de las catorce, bajo el tipo de tasación de 320 pesetas, y durante ocho meses que restan del disfrute por el corriente año forestal.

Castejón de Alarba, 26 de enero de 1929. El Alcalde, Norberto Aranda.

Pina de Ebro. N.º 536.

Con objeto de proceder a la discusión y votación del presupuesto de gastos e ingresos de la Cárcel del partido y de la Delegación gubernativa del mismo en el corriente ejercicio y examinar las cuentas del año último, se convoca a una reunión de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de que se compone, para que el día 8 de febrero, a las once de su mañana, concurren a esta Casa Consistorial debidamente autorizados.

Pina de Ebro, 21 de enero de 1929.—El Alcalde, Agustín Gros.

Torralba de Ribota. N.º 528.

Por el presente se abre concurso para proveer las plazas de Practicante y Matrona o Partera titulares de esta villa, con el haber anual de 275 pesetas cada una, o sea el 20 por 100 de lo que el señor Médico percibe por titular, las cuales serán satisfechas con cargo al presupuesto municipal.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía dentro de los treinta días a contar desde su publicación en el B. O. de la provincia, a las que se acompañará el título o testimonio autorizado de los solicitantes y hoja de servicios los que puedan justificarlos.

Torralba de Ribota, 22 de enero de 1929.—El Alcalde, José Unzurruzaga.

Terrer. N.º 547.

En virtud de lo ordenado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, en oficio número 329 de 19 del corriente, y acuerdo del Ayuntamiento pleno de 24 del actual, se abre concurso, por término de treinta días para proveer en propiedad la plaza de Inspector de carnes de este pueblo.

Su dotación consiste en la cantidad de seiscientas pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, teniendo el agraciado la obligación de residir en esta localidad, y de examinar las reses que se sacrifiquen, tanto las del consumo público como las del particular.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas y reintegradas en la forma dispuesta por la vigente ley del Timbre a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Terrer, 25 de enero de 1929.—El Alcalde, Angel Rubio.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 523.

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia e instrucción de Belchite y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Hilario Almolda Izquierdo, en causa que se le siguió en este Juzgado bajo el número 20 de 1927, sobre lesiones a Daniel Fortún Pérez, se saca a la venta en tercera y última subasta, que será pública, sin sujeción a tipo, la casa siguiente, sita en término municipal de Samper del Salz, de la propiedad del referido penado:

«Una casa, en la calle Mayor, núm. 19, de dicho pueblo; que linda con otra de Isabel Paracuellos Gómez, con la de Carmen Pérez Guiral y con calle de las Eras: valorada en siete mil pesetas.»

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintiséis del próximo febrero, hora de las once, con las condiciones consignadas en el BOLETÍN OFICIAL, número 286, correspondiente al día tres de diciembre del pasado año.

Dado en Belchite, a veintiséis de enero de mil novecientos veintinueve.—Venancio Catalán.—El Secretario judicial, Licenciado José G. Asenjo.

Núm. 524.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia de D.^a Godina y su partido;

Hago saber: Que en juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia de Pedro Lezana Zuazo, contra la herencia yacente de Joaquín Alda Torrijos, sobre reclamación de dos mil pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la villa de La Almunia, a veintiséis de noviembre de mil novecientos veintiocho. El señor D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos, entre partes: de la una, como demandante, D. Pedro Lezana Zuazo, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Epila, defendido por el Letrado D. Ricardo Lozano y representado por el Procurador D. Alfonso Lozano y de otra, como demandados, la herencia yacente de D. Joaquín Alda Torrijos, representada por los estrados del Juzgado por su falta de comparecencia, sobre reclamación de dos mil pesetas; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D. Joaquín Alda Torrijos al pago al actor Pedro Lezana Zuazo de la cantidad de dos mil pesetas importe de los dos plazos del arrendamiento del cuatro «Condesa», de la dehesa del mismo nombre, y que vencían en primero de agosto de mil novecientos veintitrés y en igual fecha de mil novecientos veinticuatro, condenando además al interés legal de dicha cantidad desde la fecha del emplazamiento y al pago de las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos

ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Suja Yera.—Rubricado».

Y para su notificación a la herencia yacente de D. Joaquín Alda Torrijos, expido el presente edicto en La Almunia, a cuatro de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Miguel Suja.—P. Catalán y Polo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 489.

Urrea de Jalón.

D. Manuel García García, Juez municipal en ejercicio de la villa de Urrea de Jalón en el partido judicial de La Almunia de Doña Godina y provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que en méritos de diligencias sumariales que se han instruido a virtud de haberse encontrado el cadáver de un hombre arrollado por un tren en la vía férrea de la compañía de Madrid-Zaragoza-Alicante, en la partida de Maraviñales, perteneciente a este término municipal, y como quiera que desde el día veintiuno de los corrientes en que fué encontrado no se ha podido identificar dicho cadáver, de conformidad con lo dispuesto en el art. 342 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal y puesto que a dicho cadáver se ha dado sepultura en el Cementerio de esta villa, se ponen de manifiesto las prendas y efectos que dicho individuo llevaba consigo, a fin de que por ellas puedan servir oportunamente para hacer la identificación de dicho cadáver, que son las siguientes:

Datos acerca de la persona.

Un hombre robusto, de edad unos 30 años, color blanco, pelo negro, barba poblada, ojos y demás señas no se pueden reseñar por lo magullado que quedó.

Prendas que vestía.

Chaqueta o americana azul de dril, como las que usan los mecánicos; pantalón de pana lisa color café, con rayas o listas del mismo color; jersey color gris; faja de lana azul; camisa blanca con rayas azules; calzoncillos azules con listas blancas; calcetines color marrón con dibujos azules; camiseta blanca de lana de las corrientes; alpargatas blancas de las llamadas Catalanas; una cartera portamonedas de cuero que contiene quince céntimos en calderilla; una petaca color avellana sin tabaco, y un librito de papel de fumar marca el Cazador, casi terminado.

En su consecuencia se hace saber que dichas prendas estarán de manifiesto en este Juzgado municipal hasta tanto ordene la superioridad lo que crea más acertado, y se invita a las personas interesadas del interfecto a que comparezcan a reconocerlas y demás efectos.

Dado en Urrea de Jalón, a veinticuatro de enero de 1929.—El Juez municipal ejerciente, Manuel García.—D. S. O., El Secretario, Miguel Barriga.